



Vº Bº
HMG

REPERTORIO N° 3.740/2015.-

O.T. N° 220.750.-

Vº Bº
FCB

Vº Bº
SCB

HIPOTECA

INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA II LIMITADA

A

BANCO SANTANDER-CHILE

E

INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA LIMITADA

SGL: 1613129

EN SANTIAGO DE CHILE, a quince de Abril del año dos mil quince,
ante mí, COSME FERNANDO GOMILA GATICA, Abogado, Notario Público
Titular de la Cuarta Notaría de Santiago, con oficio en Paseo
Ahumada trescientos cuarenta y uno, cuarto piso, comparecen:
Doña MARIA PILAR PEREIRA CRISOSTOMO, chilena, soltera, abogado,
cédula de identidad número trece millones sesenta y ocho mil
setecientos ochenta y uno guión cuatro, en representación según
se acreditará, del BANCO SANTANDER-CHILE, sociedad anónima
bancaria, Rol Único Tributario Número noventa y siete millones
treinta y seis mil guión K, ambos domiciliados en esta ciudad,
calle Bandera Número ciento cuarenta, comuna de Santiago, en
adelante también denominado "el Banco"; y doña MARGARITA
VIRGINIA CABO OSMER, chilena, divorciada, diseñadora, cédula de
identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil
doscientos cuarenta y nueve guión ocho, en representación, según
se acreditará, de la sociedad INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA
CLARA II LIMITADA, del giro de su denominación, Rol Único
Tributario número setenta y seis millones trescientos
veintisiete mil quinientos treinta y cuatro guión cinco, ambas



domiciliadas en esta ciudad, calle Estoril número cincuenta, oficina setecientos trece, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante también denominada como "el constituyente", todos los comparecientes mayores de edad, quiénes acreditan sus identidades con las cédulas citadas y exponen: **PRIMERO:** La sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA II LIMITADA**, es dueña de los siguientes inmuebles: a) Propiedad ubicada en calle Linares número doscientos noventa y cuatro, que corresponde al lote uno, de la parcela dieciséis guión B, comuna de La Granja, Rol de Avalúo número cinco mil ciento cincuenta y uno guión quince, que deslinda: **Norte:** en treinta y cuatro coma cuarenta y ocho metros con Lote dos de la parcela dieciséis B.; **Sur:** en treinta y cuatro coma ocho metros con calle Linares; **Oriente:** en sesenta y siete coma cincuenta otros propietarios, parte de la parcela dieciocho; **y Poniente:** en setenta y siete coma cincuenta metros con otros propietarios, parte Parcela dieciséis.A. Adquirió la propiedad raíz antes individualizada por asignación por fusión que le hizo la sociedad **Inversiones e Inmobiliaria Las Palmas S.A.**, según consta en escritura pública de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, otorgada en la notaría de Santiago de Armando Arancibia Calderón, y en escritura pública de complementación de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince otorgada en la notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia, repertorios números tres mil veintitrés guión dos mil catorce y tres mil novecientos guión dos mil quince, respectivamente. El dominio a su nombre se encuentra inscrito a fojas **diecinueve mil quinientos siete vuelta** número **dieciséis mil novecientos ochenta y cinco** del Registro de Propiedad del año dos mil catorce del Conservador de Bienes Raíces de San



Miguel. b) Propiedad ubicada en calle Victoria número cero doscientos noventa y cinco, que corresponde al Lote dos, de la parcela dieciséis B, comuna de La Granja, Rol de Avalúo número cinco mil ciento cincuenta y uno guión catorce, que deslinda: **Norte**: en treinta y cuatro metros cuarenta y ocho centímetros con calle La Victoria; **Sur**: en treinta y cuatro metros cuarenta y ocho centímetros con lote número uno parcela dieciséis B; **Oriente**: en setenta y siete metros cincuenta centímetros con otros propietarios; y **Poniente**: en setenta y siete metros cincuenta centímetros con otros propietarios. Adquirió la propiedad raíz antes individualizada por aporte que le hizo la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Las Palmas S.A., según consta en escritura pública de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, otorgada en la notaría de La Cisterna de don Armando Arancibia Calderón, repertorio dos mil setecientos cuarenta y seis guión dos mil catorce. El dominio a su nombre se encuentra inscrito a fojas dieciocho mil seiscientos número dieciséis mil quince del Registro de Propiedad del año dos mil catorce del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel. c) Lote A guión uno, ubicado en calle La Victoria número cero doscientos setenta y cinco de la subdivisión del resto de la propiedad ubicada en el Fundo Viña Victoria con numeración cero doscientos setenta y cinco por calle La Victoria y cero doscientos setenta y seis por calle Linares del plano de subdivisión archivado bajo el número seis mil seiscientos sesenta y cinco, comuna de La Granja,, Rol de avalúo número cinco mil ciento cincuenta y uno guión dos, y que deslinda: **Norte**: en treinta y dos metros con calle La Victoria; **Sur**: en igual medida con lote A dos; **Oriente**: en setenta y seis coma noventa y siete metros con propiedad de doña Ida Torres Soto; y **Poniente**: en setenta y cuatro coma



setenta y siete metros con propiedad de doña Raquel Fernández viuda de Núñez. Adquirió la propiedad raíz antes individualizada por aporte que le hizo la sociedad **Inversiones e Inmobiliaria Las Palmas S.A.**, según consta en escritura pública de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, otorgada en la notaría de La Cisterna de don Armando Arancibia Calderón, repertorio dos siete cuatro seis guión dos cero uno cuatro. El dominio a su nombre se encuentra inscrito a fojas dieciocho mil seiscientos vuelta número dieciséis mil dieciséis del Registro de Propiedad del año dos mil catorce del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel. **SEGUNDO:** Por el presente instrumento, doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, como mandataria y en representación de la sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA II LIMITADA** constituye en favor del **BANCO SANTANDER-CHILE** hipoteca de primer grado sobre las propiedades raíces de dominio de su representada singularizadas en la cláusula anterior, y sobre todo lo edificado y plantado en ellas, como también las mejoras que en adelante se le hicieren, con el fin de garantizar al **BANCO SANTANDER-CHILE** el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación que la sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA LIMITADA**, Rol Único Tributario número setenta y ocho millones trescientos noventa y un mil setecientos guión nueve, en adelante también denominado "el deudor", tenga actualmente o en el futuro tuviere a favor de dicho Banco, en moneda nacional o extranjera, derivadas del crédito documentado en el pagaré número cuatro dos cero cero uno cinco dos nueve cero cero seis tres suscrito por el deudor con fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce por un capital de ocho mil quinientos millones de pesos, pagadero en el plazo, condiciones y tasa de interés que se establecen en el mismo título de crédito. La



hipoteca comprende las renovaciones, sustituciones, reprogramaciones, modificaciones y prórrogas de la operación y documento precedentemente individualizada. El referido pagaré número cuatro dos cero cero uno cinco dos nueve cero cero seis tres se entiende que forma parte integrante de este contrato para todos los efectos legales. TERCERO: Se obligan solidariamente el deudor y el constituyente a mantener asegurados los edificios actualmente construidos o que se construyan en el futuro en las propiedades hipotecadas, contra los riesgos y por los montos que determine el Banco, durante toda la vigencia de este contrato. Las pólizas deberán ser tomadas en favor del BANCO SANTANDER-CHILE, como acreedor hipotecario. En caso de no acreditarse al Banco en forma fehaciente la contratación y oportuna renovación de este seguro en las condiciones establecidas, podrá hacerlo el Banco por cuenta y con cargo al deudor o al constituyente, contra los riesgos, por los montos y en la Compañía que estime conveniente. El valor de las primas que pague el Banco devengará el máximo interés anual que legalmente pueda cobrarse, pudiendo cobrar judicialmente su reembolso. Si actualmente existieren seguros contratados sobre la propiedad tomada en favor del banco, éste deberá aprobar el seguro actualmente contratado, y dar por satisfecha esta obligación en la medida que la misma póliza se mantenga. En caso contrario, es decir, que existieren contratos de seguro preconstituidos sobre las propiedades, con otras instituciones distintas del banco, deberán ser aprobadas por el mismo, y endosadas a su favor, por cambio de titular. El deudor y el constituyente facultan asimismo al Banco para debitarse en su cuenta corriente, de ahorro, o en cualquier otra acreencia que por cualquier concepto éste reconozca en su favor, toda suma



de dinero que desembolse el Banco por cuenta suya, especialmente el valor de las primas de este seguro y el costo de las tasaciones periódicas de los inmuebles hipotecados que estime conveniente efectuar durante la vigencia de este contrato, o que se requieran para la contratación y renovación del seguro correspondiente. El Banco acreedor podrá aceptar endosos de pólizas de seguros ya contratados por el deudor, previa valorización y aceptación de éste. CUARTO: El constituyente se obliga a no enajenar, gravar, fusionar, dividir ni celebrar acto o contrato alguno relacionado con todo o parte de las propiedades raíces dadas en hipoteca y con los bienes inmuebles por adherencia o destinación que formen parte de ella, sin previo consentimiento escrito del **BANCO SANTANDER-CHILE**. Estas prohibiciones se inscribirán en los registros respectivos del competente Conservador. Se obliga asimismo, sin previo consentimiento escrito del Banco, a no constituir prenda sin desplazamiento en conformidad a lo dispuesto en la Ley número veinte mil ciento noventa de dos mil siete sobre bienes actuales o futuros que por adherencia o destinación se reputan formar parte del inmueble hipotecado conforme a la ley. Lo anterior es sin perjuicio que, en el evento que la sociedad dueña de las propiedades hipotecadas, sea objeto de alguna modificación social, y aquello derive en cambios en la titularidad de las acciones o derechos de la sociedad. En todo caso, la sociedad dueña de las propiedades hipotecadas deberán informar al Banco Santander-Chile, de manera oportuna, cualquier transferencia que se efectúe respecto de los inmuebles hipotecados. QUINTO: El constituyente declara que los inmuebles singularizados en la cláusula primera del presente instrumento, le pertenecen como único y exclusivo dueño, y que no están afectos a embargos,



medidas precautorias, gravámenes, limitaciones de dominio, acciones resolutorias, cargas, litigios, prohibiciones de gravar o enajenar y que no existe impedimento alguno que pueda menoscabar la libre disposición de ellos ni la constitución de la hipoteca y prohibiciones de que da cuenta este instrumento. Asimismo, el constituyente declara conocer y aceptar que el Banco estudia e informa los títulos y antecedentes legales de los inmuebles que se constituyen en hipoteca por el presente instrumento, sólo desde el punto de vista del Banco y para resguardar sus propios intereses, siendo de exclusiva responsabilidad de las partes, el contratar, si lo estiman necesario, sus propios asesores, abogados, profesionales y técnicos que resguarden sus derechos. SEXTO: En caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones derivadas del crédito documentado en el pagaré, singularizado en la cláusula segunda del presente instrumento, que se garantiza con la hipoteca que se constituye mediante la presente escritura, queda facultado el Banco para hacer todas y cada una de tales obligaciones exigibles anticipadamente como si fueran de plazo vencido. Sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del **BANCO SANTANDER-CHILE**, éste podrá igualmente hacer exigibles dichas obligaciones en forma anticipada, considerándose también de plazo vencido, en caso de verificarse una cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si el constituyente de la hipoteca no tuviere o perdriere el dominio de cualquiera de los inmuebles hipotecados, excepto si es producto de alguna modificación social, y aquello derive en cambios en la titularidad de la propiedad, lo cual debe ser informado, en todo caso y de manera oportuna al Banco; b) Si la hipoteca y prohibiciones que se pactan por el presente instrumento no



quedaren inscritas a favor del **BANCO SANTANDER-CHILE**, dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de la entrega de esta escritura pública a las partes; c) Si las propiedades hipotecadas o los bienes inmuebles por adherencia o destinación se encontraren afecto o quedaren afecto en el futuro a otros gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones, embargos, medidas precautorias y/o litigios, a menos que estas limitaciones al dominio sean expresamente autorizadas por el banco; d) Si cualquiera de las propiedades hipotecadas se encontraren con tres o más cuotas morosas e impagadas del impuesto territorial, y aquello derivare en la pérdida del dominio sobre la propiedad. e) Si el constituyente de la hipoteca y/o el deudor de las obligaciones caucionadas con ella, son declarados judicialmente en quiebra, o cesaren en el cumplimiento de cualquier obligación contraída en favor del Banco por un monto igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento; f) Si el inmueble experimenta deterioros o daños que, a juicio del Banco, lo hagan insuficiente como garantía, a menos que, se mejore la hipoteca o, se otorguen otras nuevas garantías que, a satisfacción del banco, den una seguridad equivalente; g) Si el deudor o el constituyente hipotecario no contrataren o renovaren oportunamente el seguro referido en la cláusula tercera precedente o no pagaren oportunamente sus primas, por causa atribuible a su persona. h) Si el constituyente de la hipoteca ha incurrido en cualquier omisión o falsedad en las declaraciones que efectúa en el presente instrumento. Las causales de caducidad del plazo estipuladas en las letras anteriores están establecidas única y exclusivamente en beneficio del Banco, sin que el deudor y/o el constituyente puedan aprovecharse de ellas de modo alguno. Asimismo, el no



ejercicio por parte del Banco de los derechos que le reconoce esta cláusula, no significará de manera alguna renuncia de los mismos, reservándose el Banco la facultad de ejercerlos.

SÉPTIMO: Los derechos, gastos e impuestos de la presente escritura, de su inscripción y de su alzamiento como asimismo los de las obligaciones caucionadas con la hipoteca de que da cuenta este instrumento y sus eventuales prórrogas, serán de cargo exclusivo del deudor garantizado con el gravamen que se pacta por el presente instrumento, quedando el Banco expresamente facultado para debitarlos en la forma señalada en la cláusula tercera precedente. OCTAVO: La compareciente, doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, en representación de la sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA II LIMITADA** constituye a su representada en fiadora y codeudora solidaria de todas y de cada una de las obligaciones presentes y futuras mencionadas en la cláusula segunda, contraídas actualmente o que se contraigan en el futuro por la sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA LIMITADA** en favor del **BANCO SANTANDER-CHILE**, como asimismo de todas las obligaciones que las sustituyan total o parcialmente, aceptando desde ya todas las modificaciones, prórrogas y renovaciones que puedan convenirse o concederse respecto de ellas, como también la sustitución o cancelación de cualquier garantía que asegure el pago de ellas y relevando al Banco de la obligación de protesto en caso de que procediere, renunciando a la excepción de subrogación contemplada en el artículo dos mil trescientos cincuenta y cinco del Código Civil y al beneficio de retractación contenido en el artículo dos mil trescientos treinta y nueve del mismo cuerpo legal. Las obligaciones que se afianzan solidariamente en esta cláusula se harán exigibles en la misma forma y condiciones estipuladas en



la cláusula sexta de la presente escritura. La presente fianza y codeuda solidaria queda limitada al valor que arrojare la realización del inmueble hipotecado. NOVENO: La representante del **BANCO SANTANDER-CHILE**, ya individualizada, en el carácter en que comparece, acepta la fianza y codeuda solidaria, hipoteca y prohibiciones que en este instrumento se constituyen en favor de su representado, el **BANCO SANTANDER-CHILE**, en los términos estipulados en la presente escritura. DÉCIMO: Presente a este acto, don **ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, chileno, divorciado, ingeniero comercial, cédula de identidad número **seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho guión K** y doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, ya individualizada, ambos en representación, según se acreditará, de **INVERSIONES EMCO LIMITADA**, del giro de su denominación, Rol Único Tributario número **setenta y seis millones doscientos diecinueve mil cuatrocientos dieciséis guión tres**, con domicilio en calle Estoril número cincuenta, oficina setecientos trece, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, la que a su vez comparece en calidad de administradora, según se acreditará, de la sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA LIMITADA**, del giro de su denominación, Rol Único Tributario número **setenta y ocho millones trescientos noventa y un mil setecientos guión nueve**, con domicilio en calle Estoril número cincuenta, oficina setecientos trece, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y exponen: que en su calidad de deudor de las obligaciones caucionadas con la hipoteca, fianza y codeuda solidaria que se constituyen por este instrumento, declaran conocer y aceptar todas y cada una de las estipulaciones contenidas en esta escritura, las que le serán plenamente oponibles para todos los efectos que corresponda. DÉCIMO PRIMERO: Por el presente



instrumento, los comparecientes, confieren al **BANCO SANTANDER-CHILE** poder especial, en los términos del artículo número doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, para que éste, a través de sus representantes, pueda concurrir a suscribir en sus nombres y representación, uno o más instrumentos públicos, privados o minutias que correspondan, con el único fin y objeto de solucionar íntegramente cualquier eventual reparo u objeción que pueda formular el Sr. Conservador de Bienes Raíces competente, o que a juicio del Banco Santander-Chile sea necesario rectificar o aclarar, en relación con las inscripciones que se le soliciten efectuar en mérito a los contratos y sus términos que da cuenta esta escritura o ya sea para rectificar y obtener la correcta singularización de las propiedades objeto de los contratos que da cuenta esta escritura, de acuerdo a sus títulos y/o antecedentes técnicos-legales anteriores o actuales, o para obtener la correcta individualización de los comparecientes a este acto, de sus mandatarios o apoderados, de la deudora garantizada, de la propiedad materia de este contrato, sus deslindes, y/o de las citas de inscripciones conservatorias. El mandatario, queda facultado por los mandantes para requerir, del Conservador de Bienes Raíces competente, las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y aclaraciones que sean procedentes solicitar en mérito a lo señalado. El **BANCO SANTANDER-CHILE**, representado como se dijo, acepta el presente mandato y se obliga a cumplirlo fielmente y en la forma más rápida desde que se tenga conocimiento del error u omisión. **DÉCIMO SEGUNDO:** Para todos los efectos legales derivados del otorgamiento de este contrato, el constituyente fija su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se somete a la competencia de sus Tribunales.



Ordinarios de Justicia, sin perjuicio del que corresponda al lugar de su domicilio o residencia a elección del Banco. El Banco podrá, a su elección, demandar al constituyente ante los Tribunales de la comuna de Santiago o ante los competentes según las reglas de procedimiento.- **DÉCIMO TERCERO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procediere efectuar en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.- **PERSONERÍAS:** La personería de doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, para representar a la sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA II LIMITADA**, consta en la escritura pública de fecha doce de septiembre de dos mil trece, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica. La personería de la sociedad **INVERSIONES EMCO LIMITADA** para representar a la sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA LIMITADA**, consta en la escritura pública de fecha cero cuatro de noviembre de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia.. La personería de doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER** y don **ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER** para representar a la sociedad **INVERSIONES EMCO LIMITADA** en calidad de administradora de la sociedad **INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA LIMITADA**, consta en la misma escritura pública antes citada. La personería de la representante del **BANCO SANTANDER-CHILE** consta de la escritura pública de fecha **nueve de Abril de dos mil catorce**, otorgada en la Notaría de Santiago de doña **Nancy de La Fuente Hernández**. Estas escrituras no se insertan por ser conocidas de los otorgantes y a expresa solicitud de ellos y por ser conocidas del Notario que autoriza.- Minuta redactada por el abogado Camilo Iturriaga Delgado del Estudio Romero y Asociados.- En comprobante y previa



lectura firman los comparecientes el presente instrumento.- Di copia.- Doy Fe.- La presente escritura se encuentra anotada en el Libro Repertorio bajo el N° 3740/2015. -

MARIA PILAR PEREIRA CRISOSTOMO

p.p. BANCO SANTANDER-CHILE

2) MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER

p.p. INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA II LIMITADA

p.p. INVERSIONES EMCO LIMITADA y ésta a su vez

p.p. INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA LIMITADA

C.I. N° 6245.249-8

3) ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER

p.p. INVERSIONES EMCO LIMITADA y ésta a su vez

p.p. INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA CLARA LIMITADA

C.I. N° 6.245248-V

Repertorio: 3740/2015. -

J.Registro: C.B.C.

Digitadora: F.C.B.

Nº Firmas : 3

Nº Copias : 3

Derechos : \$ 40000

JORGE LOBOS DÍAZ, NOTARIO SUPLENTE
DEL TITULAR COSME GOMILA GATICA,
NOTARIA SANTIAGO, AUTORIZA EN
CONFORMIDAD AL INC. FINAL ART. 402 C.O.T.

STGO. 20/04/2015



INUTILIZADO

Conforme Art. 404 Inc. 3° C.O.T.

Firma y Sello





Se deja constancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos diez del Código Orgánico de Tribunales, que se ha exhibido al señor Notario, con posterioridad a la firma de los otorgantes, los documentos que a continuación se transcriben: "Tesorería General de La República. Certificado de Deuda. Nombre: INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA. Dirección: LINARES cero doscientos noventa y cuatro. Comuna: LA GRANJA. Rol: cero noventa y siete- cero cinco mil ciento cincuenta y uno- cero quince. ESTE ROL (LA GRANJA cero noventa y siete- cero cinco mil ciento cincuenta y uno- cero quince) NO REGISTRA DEUDA. Fecha de Emisión del Certificado: trece de marzo de dos mil quince. El Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de la Cuenta Única Tributaria no se registra deuda asociada a este Rol (cero noventa y siete- cero cinco mil ciento cincuenta y uno- cero quince)".- CONFORME.- "Tesorería General de La República. Certificado de Deuda. Nombre: BANCO SANTANDER CHILE. Dirección: LA VICTORIA cero doscientos noventa y cinco. Comuna: LA GRANJA. Rol: cero noventa y siete- cero cinco mil ciento cincuenta y uno- cero catorce. ESTE ROL (LA GRANJA cero noventa y siete- cero cinco mil ciento cincuenta y uno- cero catorce) NO REGISTRA DEUDA. Fecha de Emisión del Certificado: trece de marzo de dos mil quince. El Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de la Cuenta Única Tributaria no se registra deuda asociada a este Rol (cero noventa y siete- cero cinco mil ciento cincuenta y uno- cero catorce)".- CONFORME.- "Tesorería General de La República. Certificado de Deuda. Nombre: BANCO SANTANDER CHILE. Dirección: LA VICTORIA cero doscientos setenta y cinco LT A uno. Comuna: LA GRANJA. Rol: cero noventa y siete- cero



cinco mil ciento cincuenta y uno- cero cero dos. ESTE ROL
(LA GRANJA cero noventa y siete- cero cinco mil ciento
cincuenta y uno- cero cero dos) NO REGISTRA DEUDA. Fecha de
Emisión del Certificado: trece de marzo de dos mil quince. El
Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de
la Cuenta Única Tributaria no se registra deuda asociada a
este Rol (cero noventa y siete- cero cinco mil ciento
cincuenta y uno- cero cero dos)".- CONFORME.- DOY FE.- 7

Ingresada en el Repertorio N° 3.740/2015.-

De fecha: 15/04/2015

